



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Tipo: Ejecutivo Laboral

Recurso: Apelación de Auto.

Partes: GUILHERMO ANTONIO BAUTISTA PÉREZ contra
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

EJECUTIVO n.º 54-001-31-05.003-2015-0117-01

PI. 20115

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte

EJECUTANTE, contra el auto proferido el 18 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Como consecuencia del proceso ordinario laboral, la parte EJECUTANTE presentó demanda ejecutiva, y solicitó librar mandamiento de pago, teniendo como título base de recaudo la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2018, que revocó el fallo de primera instancia, y ordenó las siguientes condenas:

“SEGUNDO: DECLARAR que el trabajador señor Guillermo Antonio Bautista Pérez, como trabajador oficial de la Universidad Francisco de Paula Santander, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo que regía las relaciones de trabajo en la referida institución universitaria, durante el periodo comprendido entre (1°) de septiembre y el veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), periodo en el cual estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia -SINTRAUNICOL -subdirectiva Cúcuta, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander a reconocer y pagar, en favor del trabajador Guillermo Antonio Bautista Pérez, los beneficios convencionales surgidos durante el periodo primero (1°) de septiembre y el veintiuno (21) de diciembre del 2012, referentes a subsidio familiar, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, primas y auxilio de escolaridad, conforme se especificó e hizo claridad en la solución dada al segundo problema jurídico planteado, efectuando la reliquidación de prestaciones y aportes a la seguridad social en pensiones a que haya lugar en tal período en relación con el último contrato de trabajo con que estuvo vinculado al servicio del ente demandado, dada la incidencia que tiene al respecto algunos de tales beneficios, tomando en cuenta el salario que realmente le correspondía al actor como técnico operativo grado 10, conforme fue reconocido en el anterior proceso en igualdad de condiciones frente al trabajador Luis Ignacio Rolón Jaimés, conforme a las consideraciones mencionadas. Para mayor claridad, le corresponde al ente universitario demandado liquidar los beneficios convencionales acabados de mencionar, estrictamente causados entre el 1° de septiembre y el 21 de diciembre de 2012, aplicando la incidencia salarial y prestacional que de cada uno establezca la convención colectiva de trabajo analizada y, de ser el caso, reliquidar el último contrato de trabajo con base en los beneficios convencionales generados en el período acabado de mencionar, en el cual estuvo afiliado a la organización sindical, sin que pueda entenderse que dicha reliquidación cubre todas y cada una de las

diferentes relaciones laborales que unió a ambas partes, pudiendo el ente demandado descontar lo pagado en el anterior proceso respecto de la reliquidación allí efectuada por efectos de la nivelación salarial reconocida en ese anterior litigio y los derechos de carácter legal de que trató aquella controversia.

CUARTO: CONDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander a reconocer y pagar, a favor del trabajador Guillermo Antonio Bautista Pérez, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 del 49, el valor diario de veinte mil cincuenta y seis pesos (\$20.056) que equivale a un (1) día de salario básico correspondiente al cargo a que fue nivelado el actor (técnico operativo grado 10), liquidable a partir del veintidós (22) de diciembre del 2012 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de esa nivelación salarial en el proceso tramitado en el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 003-2012-0345, conforme a las consideraciones anteriores.

QUINTO: ABSOLVER a la Universidad Francisco de Paula Santander de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Universidad Francisco de Paula Santander, en favor del demandante Guillermo Antonio Bautista Pérez, fijando por concepto de agencias en derecho para primera instancia, el valor equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia y, como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484 m/cte.), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sean incluidas en la liquidación concentrada de costas que le corresponde realizar al juzgado de origen en su momento procesal oportuno, en favor del demandante.

SÉPTIMO: SIN CONDENAR en costas de segunda instancia para el demandante, por la prosperidad de su recurso de alzada.”

Acto seguido, el juez de primera instancia mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2018, se fijaron costas de primera instancia.

La operadora judicial, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, requirió a LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin que realizara la liquidación de los beneficios convencionales del periodo

comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 21 de diciembre de 2012, tomando como base el valor real del salario del cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO 10.

Así mismo, solicitó a LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informar al despacho acerca de los pagos efectuados al demandante, en relación con el proceso bajo radicado 2012-345, con el objetivo de determinar si la accionada podía realizar los descuentos respectivos, y además corroborar la fecha en que se hizo exigible la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de fecha 16 de junio de 2022, la operadora judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de subsidio familiar, al encontrar, que dicho emolumento ya fue cancelado en el pago que se realizó por la parte EJECUTADA, referente al proceso bajo radicado 2012-345.

Igualmente, no libró mandamiento de pago por las prestaciones sociales, ya que, a su juicio, en la sentencia de segunda instancia no se ordenó cancelar dichos conceptos, y respecto de la sanción moratoria, dijo que la misma no había sido solicitada por la ejecutante.

Finalmente, ordenó librar mandamiento de pago a favor del EJECUTANTE, a cargo de LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las siguientes sumas:

Auxilio de transporte \$394.574

Subsidio de alimentación \$248.159

Subsidio Familiar \$408.317

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte EJECUTANTE sostuvo, que, en la demanda ejecutiva, se solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Auxilio de transporte \$394.575*
- *Subsidio de Alimentación \$248.159*
- *Subsidio Familiar \$8.166.340*
- *Cesantías \$77.473*
- *Intereses a las cesantías \$2.886*
- *Vacaciones \$208.718*
- *Prima de vacaciones \$166.235*
- *Bonificación por recreación \$16.500*
- *Prima de navidad \$355.743*
- *Sanción moratoria \$19.082.544*
- *Costas fijadas en el auto del 30 de mayo de 2019*

SEGUNDO: que se condene al pago de intereses moratorios legales y TERCERO: que se condene en costas a la demandada.

Deprecó se libre mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria que se ordenó en la sentencia de segunda instancia, e igualmente, solicitó se revoque el numeral cuarto del auto objeto de recurso, teniendo en cuenta las costas que fueron fijadas en segunda instancia, y para efectos de liquidar las costas de primera instancia, adujo, que se debería contar todas las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte EJECUTANTE, por

extemporáneo, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte EJECUTADA, señaló, que, el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea y solicitó se confirme el proveído proferido por el juez de primera instancia.

La parte EJECUTANTE, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y solicitó se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si debe confirmarse o no el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En primera medida, se evidencia, que LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, según la documental visible en el folio 389, realizó liquidación de los valores reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 2015-117, la cual se inserta para lo pertinente:

LIQUIDACION PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE C
PROCESO No. 54001310500320150011701

GUILLERMO ANTONIO BAUTISTA PEREZ (03789)
C.C. 5.493.957 de Toledo

VALORES A RECONOCER POR CONVENCIÓN COLECTIVA
PERIODO: 01-SEPTIEMBRE AL 21 DE DICIEMBRE DE 2012

AUXILIO DE TRANSPORTE Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION

CONCEPTO	VALOR REAL	VALOR CANCELADO	# DIAS	DIFERENCIA	VALOR ADEUDADO
AUXILIO DE TRANSPORTE	174,442	67,800	111	106,642	394,575
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	67,070	0	111	67,070	248,159
					642,734

SUBSIDIO FAMILIAR

CONCEPTO	VALOR REAL	VALOR CANCELADO	# MESES	3 BENF.	TOTAL MESES	DIFERENCIA
SUBSIDIO FAMILIAR	431,292	22,975	4	4	16	408,317

VALORES A RECONOCER POR CESANTIAS, INTERESES Y PRESTACIONES SOCIALES
PERIODO: 01-SEPTIEMBRE AL 21 DE DICIEMBRE DE 2012

CESANTIAS E INTERESES

CONCEPTO	VALOR REAL	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
CESANTIAS	345,882	268,409	77,473
INTERESES SOBRE CESANTIAS	12,798	9,932	2,866
			80,339

PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO	VALOR REAL	VALOR CANCELADO	TIEMPO	VALOR ADEUDADO
VACACIONES	332,470	123,752	111 días	208,718
PRIMA DE VACACIONES	166,235	0	111 días	166,235
BONIFIC. X RECREACION	16,500	0	111 días	16,500
PRIMA DE NAVIDAD	355,743	0	3 doceav	355,743
				747,196

TOTAL

8,003,341

VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO
Jefe división de Recursos Humanos

En ese orden, es evidente, en primer lugar, que la sentencia de segunda instancia, ordenó a la pasiva liquidar y cancelar las prestaciones sociales, por lo tanto, se extrae aparte del numeral segundo, el cual indicó: “(...) efectuando la reliquidación de prestaciones y aportes a la seguridad social en pensiones a que haya lugar en tal período en relación con el último contrato de trabajo con que estuvo vinculado al servicio del ente demandado, dada la incidencia que tiene al respecto algunos de tales beneficios,

tomando en cuenta el salario que realmente le correspondía al actor como técnico operativo grado 10, conforme fue reconocido en el anterior proceso” (**Énfasis de la Sala**), así mismo, si se tiene en cuenta la liquidación efectuada por la parte EJECUTADA, en cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, resulta claro que la decisión adoptada por la operadora judicial fue errada, pues como señaló el recurrente, se debió librar mandamiento de pago, por las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías y primas, ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, se observa, que tal y como lo expuso el promotor de la alzada, en la demanda ejecutiva se solicitó librar mandamiento de pago, por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 del 49, lo anterior, se corrobora a partir de la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante obrante en el archivo n.º08.1 del expediente, ya que el folio 409 del archivo n.º 01 proceso 117-2015, no se encuentra escaneado, situación que presume la Sala, indujo a error a la juez de primera instancia al momento de librar el mandamiento de pago al omitir las sumas referenciadas con antelación.

Sobre el particular, cabe resaltar, que la operadora judicial deberá tener en cuenta el auto de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual se corrigió la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, respecto al ordinal cuarto, relacionado con el valor diario que corresponde a \$27.696 y no \$20.056, el cual se consignó por error aritmético. (Folios 354 y 355 archivo n.º1).

Ahora, en cuanto al valor del subsidio de familiar, la Sala encuentra acertada la decisión tomada por la juez de primera

instancia, como quiera, que LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, canceló al EJECUTANTE, la suma de \$5.381.335, por dicho concepto, relacionado con el proceso 2012-345, sin que exista elemento de convicción que acredite un saldo a favor del EJECUTANTE, ello, teniendo en cuenta, que la sentencia de segunda instancia, autorizó realizar los descuentos respectivos, tomando como base el monto que ya fue pagado al señor GUILLERMO ANTONIO BAUTISTA PÉREZ, respecto al proceso 2012-345, y por estas razones, se confirmará el auto objeto de recurso en dicho aspecto.

Así las cosas, se revocará **PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO**, del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago sobre las sumas que fueron omitidas, pese a haber sido solicitadas en la demanda ejecutiva, y ordenadas en la sentencia de segunda instancia, por concepto de prestaciones sociales, y sanción moratoria señalada en el artículo 1° del Decreto 797 del 49.

Por otro lado, no puede pasar por alto esta Corporación, la decisión adoptada por la juez de primera instancia, referente a dejar sin efectos el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 31 de mayo de 2019, decisión que no es procedente, pues no es dable restarle valor a las actuaciones que fueron surtidas con posterioridad al proveído en mención, el cual fue notificado a las partes en debida forma, y no fue objeto de recurso alguno, e incluso, la juez de primera instancia, en auto que se profirió el 19 de junio de 2019, declaró: *“a) no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento, sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el auto de fecha 31 de mayo de 2019, en el que se aprobó la liquidación de costas, no fue objeto de ningún recurso y se encuentra ejecutoriado.”*

Sobre este tópico, es pertinente recordar, que las decisiones adoptadas por un Despacho Judicial quedan ejecutoriadas y en firme cuando después de notificadas, y procediendo recursos, las partes guardan silencio, y no interponen los mismos dentro del término que la ley otorga para tal fin.

Luego, no es dable dejar sin efectos la mentada decisión tomada en el proceso ordinario, en el trámite del proceso ejecutivo, esto es, al momento de proferir auto que libra mandamiento de pago, pese a que ya se surtieron las etapas correspondientes en el proceso ordinario, pues además de ello estaría modificando el título base de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, partiendo del hecho, que en el auto que invalidó la juez, se liquidaron las costas procesales de primera instancia, así como las costas de segunda instancia, su discusión solo era factible a través de los recursos correspondientes, aunado a que, al momento de dejar sin efectos el proveído que aprobó la liquidación de costas, la juez realizó una nueva liquidación de costas, en la cual no tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, en suma, de \$1.562.484.

Por tales motivos, no podía dejar sin efectos la decisión tomada mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2019, y, en consecuencia, se **REVOCARÁ** el numeral **CUARTO** de la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de junio de 2022, y, en consecuencia, deberá el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** del proveído de fecha 16 de junio de 2022, y confirmar en lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO DE EDNA CECILIA PACHECO
CACERES CONTRA a FIDUCIARIA AGRARIA S.A. como vocera
del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS**

**Rdo. Único. 54-001-31-05-004-2012-00263-03
R.I. 20116**

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, sino fuera porque, revisado nuevamente el trámite procesal, advierte la Sala, que pese a que, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el entonces titular del Despacho 02 de esta Especialidad, admitió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 27 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, se deberá inadmitir la alzada, conforme a continuación se pasa a explicar:

El Juzgado de primera instancia, en providencia de fecha antes indicada, resolvió “*PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo considerado. SEGUNDO: Se ordena REMITIR el expediente en forma digital al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaría.*”; por tanto, en principio, atendiendo lo consagrado artículo 65 del Código de Procedimiento Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha determinación sería susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 que dice: “*El que decida sobre el mandamiento de pago*”.

No obstante, examinado los considerandos de la decisión, el Despacho, luego de citar la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019, dentro del proceso con radicación No. 54962, concluyó, que la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales reclamadas y por ello, no tenía competencia para librar la ejecución solicitada.

Así las cosas, se evidencia que el Juzgador de instancia, no emitió pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, sino, que realizó el control previo de los requisitos formales para la admisión de la demanda, dentro de ellos, el de competencia, de ahí el sentido del numeral segundo, que dispuso la remisión de las diligencias ante el *Ministerio de Salud y Protección Social*.

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del Código General del Proceso, “*Siempre que el juez declare su*

*incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, del imperativo resaltado, queda claro que no es dable a las partes controvertir, mediante la interposición de recursos, la decisión de falta de competencia proferida por el Juez.

En consecuencia, en esta oportunidad se dejará sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2022 emitido en el trámite de la presente segunda instancia, para, en su lugar, inadmitir la alzada.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado a 25 de noviembre de 2022, proferido en el trámite de la presente segunda instancia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la ejecutante contra el auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, conforme lo motivado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

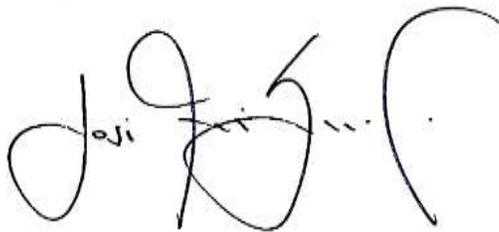
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Tipo: Ordinario Laboral

Recurso: Apelación de Auto.

Partes: **JHOAN ALBERTO DÁVILA** contra **GRUPO PAISAJE URBANO S.A. Y OTROS**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05.004-2020-0076-01

PI. 20222

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de

resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, solicitó se declaré la existencia de un contrato de trabajo con PAISAJE URBANO S.A.S., así mismo, deprecó la ineficacia del despido, junto con el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo, hasta que se efectuó el reintegro.

Por otro lado, solicitó la nivelación salarial, respecto del cargo denominado DIRECTOR DE PROYECTOS y la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y deprecó la responsabilidad solidaria de los demás demandados, respecto a las condenas que eventualmente se impongan a PAISAJE URBANO S.A.S.

En caso de no salir avante las pretensiones principales referentes al reintegro, solicitó de manera subsidiaria, el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que suscribió contrato de trabajo con PAISAJE URBANO S.A.S, desde el 19 de octubre año 2009, mediante el cual desarrolló los cargos de JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMPRAS, JEFE DE DESARROLLO DE PROYECTOS E INGENIERIA, COORDINADOR CONTROL PRESUPUESTAL, PROFESIONAL DE PRESUPUESTO Y DIRECTOR DE PROYECTOS DE INGENIERIA.

Referente al cargo que denominó DIRECTOR DE PROYECTOS DE INGENIERIA, adujo que fue nombrado en reemplazo de DIEGO VILLAMIZAR ROA, quien devengaba un salario equivalente a \$4.000.000, puntualizó, además, que el valor del salario percibido por el demandante fue la suma de \$2.500.000 para el año 2017, \$2.650.000 para el año 2018 y \$2.729.000 para el año 2018, y \$2.729.500 para el año 2019.

Igualmente, señaló, que el 5 de julio de 2019, se le entregó carta mediante la cual se dio por terminado su contrato de trabajo, con posterioridad a la diligencia de descargos que se llevó a cabo el 11 de junio de 2019. Así mismo, manifestó que la empresa demanda tenía conocimiento que la señora LIVANIR CONTRERAS, era su compañera permanente, quien estaba embarazada para la fecha de terminación del contrato de trabajo.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022, el juez de primera instancia, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, que denominó ineptitud de la demanda, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de proveído de fecha 28 de octubre de 2022, manifestó que como parte no puede soportar señalamientos calumniosos y afirmaciones presuntamente delictuales realizados en los hechos de la demanda, por lo cual, solicitó se estudie los hechos señalados en la contestación de la demanda, al momento de presentar la excepción.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, no repuso la decisión objeto de recurso, al considerar que no se daban los presupuestos para declarar próspera la excepción denominada ineptitud de demanda, y admitió el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si es o no procedente declarar probada la excepción previa que denominó “*ineptitud de la demanda*”

VII. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, alegada por el recurrente, advierte la sala, que la interpretación realizada por el Juez de Primera instancia acerca de los presupuestos señalados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se encuentran ajustada a derecho, por lo cual es dable recordar, que la inepta demanda, no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, pues el despropósito que advierta el Operador Judicial al desatar la enervante previa, debe **ser de tal entidad que haga procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.**

Y es que, si bien es cierto, el libelo genitor presenta desaciertos técnicos en su redacción, y no es un modelo a seguir, también lo es, que dichas falencias, **en el plano procesal no trascienden, ni obstruyen el curso natural de la instancia,** motivo por el cual, esta Corporación recuerda, que el juez, como director del proceso, tiene la facultad y el deber legal de interpretar el real alcance de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actividad que realizó el operador judicial, al momento de ordenar la devolución de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, y así mismo, el estudio que efectuó con posterioridad al escrito de subsanación presentado por la parte demandante, profiriendo auto admisorio el 11 de noviembre de 2020.

En tal sentido, aunque la demanda presentada no es la más prolija en su redacción, de su lectura, y el análisis de sus anexos se puede entender que la parte actora pretende, que se declare la existencia del contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 9 de octubre de 2009 hasta el 5 de julio de 2019, con la

empresa PAISAJES URBANOS S.A.S., así mismo, solicita la ineficacia del despido efectuado al demandante, por gozar de fuero de paternidad, y en consecuencia, se condene a la pasiva, a efectuar el reintegro del actor a un cargo en iguales condiciones, junto con el pago de los salarios, dejados de percibir hasta la fecha en que se efectúe el reintegro.

Igualmente, solicitó la nivelación salarial correspondiente al cargo denominado DIRECTOR DE PROYECTOS, y la reliquidación de las prestaciones sociales, el pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sanción por la consignación de las cesantías.

Además, se evidencia, que, en caso de no prosperar las pretensiones relacionadas con el reintegro, solicitó de manera subsidiaria la condena por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa, contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y deprecó responsabilidad solidaria a cargo de los demandados, respecto de las condenas que eventualmente se impongan a PAISAJES URBANOS S.A.S.

Ahora, si bien la parte demandante realizó una serie de aseveraciones en los hechos de la demanda, que no son acordes a la técnica jurídica propia, y el libelo genitor no es un modelo a seguir, también lo es, que dichos fundamentos fácticos, deberán analizarse en contraposición con la contestación de la demanda realizada por los demandados, y las pretensiones formuladas, para de esta manera delimitar claramente el objeto de la litis del presente proceso, por lo tanto, las manifestaciones que no fundamentan la *causa petendi* de la demanda, no son óbice, para

sacrificar el derecho de fondo, y dichos defectos no hacen procesalmente inviable la continuidad del proceso.

Así las cosas, aunque la pieza procesal como se indicó con antelación, no es un ejemplo a seguir en su estructuración y técnica jurídica, referente a la redacción de los hechos y pretensiones, se reitera, que tal circunstancia no es suficiente, para sacrificar el derecho de fondo, pues como se señaló en renglones precedentes, de la lectura de la misma se entienden los fundamentos fácticos de las pretensiones e igualmente, se puede colegir la *causa petendi*.

Conforme lo expuesto, no fue errada la decisión tomada por el juez de primera instancia, y en consecuencia, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de octubre de 2022, en su integridad.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte DEMANDADA, GRUPO PAISAJE URBANO S.A. por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijando como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

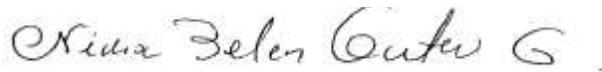
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA GRUPO PAISAJE URBANO S.A., Fíjense las agencias en derecho, en suma, equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

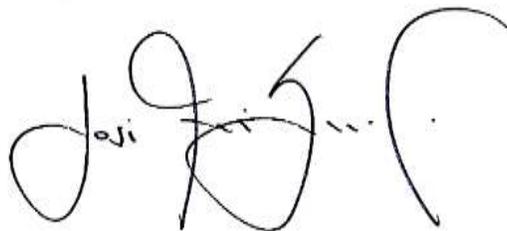
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Tipo: Ordinario Laboral

Recurso: Apelación de Auto.

Partes: **JOSÉ DEL CARMEN TORO RODRÍGUEZ** contra
MUNICIPIO DE TEORAMA

ORDINARIO n.º 54-001-31-05.001-2022-00139-01

PI. 20148

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Único Laboral del Circuito de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria, en contra del municipio de TEORAMA, con el fin que se declare la existencia de un contrato realidad, y se condene al demandado, al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, trabajo suplementario, pensión sanción, indemnización moratoria, indemnización por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, la indexación de las condenas, y solicitó gravar en costas a la pasiva. (Archivo n.º01)

Por su parte, la parte demandada se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda, sostuvo que de acuerdo con las documentales aportadas, no se encontró registro de algún vínculo laboral en los extremos aducidos por la parte demandante, ni mucho menos, que exista obligación de pago por los conceptos solicitados en la demanda.

Finalmente, como excepciones previas formuló *“Inexistencia de la relación laboral, Prescripción, Genérica, Inexistencia de conceptos pendientes,”* (Archivo n.º10)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de fecha 24 de octubre 2022, el juez de primera instancia, decretó las pruebas del proceso, en la que negó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para determinar el valor del trabajo suplementario, por no haberse aportado con la demanda, conforme lo establece el Código General del Proceso, Igualmente, negó el interrogatorio de parte de la demandada, como quiera, que dicho medio de prueba busca es la confesión, y el interrogatorio de parte de los servidores públicos está expresamente prohibido por la ley.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la negativa del decreto del interrogatorio de parte del alcalde del municipio de TEORAMA, y para el efecto manifestó, que lo que se quiere es que deponga frente a la relación laboral del demandante y el municipio, y no se está solicitando declaración frente a su administración, o asuntos delicados.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de octubre 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, señaló que de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, no le daba validez y no decretó esa prueba; por último, admitió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si es o no procedente decretar el interrogatorio de parte del representante legal del municipio de TEORAMA, o a contrario sensu, fue acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Ahora bien, atendiendo el punto objeto de controversia, la Sala recuerda, que el interrogatorio de parte es un medio probatorio que tiene origen en la declaración de parte, sobre hechos que interesan al objeto de la *litis* del proceso, por lo tanto, en su práctica, la parte que rinde interrogatorio responde una serie de preguntas formuladas por la contra parte, que pretenden provocar una confesión.

Sin embargo, se hace necesario precisar, que en el caso que ocupa la atención de esta Corporación, no es procedente el decreto del interrogatorio de parte del representante legal del Municipio de TEORAMA, atendiendo que, en este evento, la parte demandada es una entidad pública.

Sobre ese tópico, el legislador en el ordenamiento jurídico dispuso que la confesión efectuada por los representantes legales de las entidades públicas, no tendrán ningún efecto, por lo cual se cita el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (Énfasis de la Sala)

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, sin mayores reparos, la Sala concluye, que fue acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, al no decretar el interrogatorio de parte, del alcalde del municipio de TEORAMA.

En consecuencia, se confirmará el proveído de fecha 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, en su integridad.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte DEMANDANTE, por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijando como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 24 de octubre 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE Fijense las agencias en derecho, en suma, equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 024, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de marzo de 2023.



Secretario